

6

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN No CBAE 203 DE 2001

"Por la cual se resuelve una modificación de costos de referencia del componente del sitio de disposición final de la Empresa de Aseo de BUCARAMANGA"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los Artículos 73 y 126 de la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el inciso primero del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones para modificar las fórmulas tarifarias, dentro de las condiciones que ella misma establece.

Que el artículo 73.11 establece que es función de esta Comisión establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos.

Que el Decreto 1524 de 1994 delegó las funciones del Presidente de la República, a las que se refieren el Artículo 68 y las disposiciones concordantes de la Ley 142 de 1994, en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que Artículo 68 de la Ley 142 de 1994 dispuso que el Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios por medio de las comisiones de regulación.

Que el Decreto 605 de 1996, "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo", definió en su Artículo 1° la disposición final de residuos y el tratamiento. Así mismo, mediante el Artículo 74 establece que es responsabilidad de toda entidad prestadora del servicio de aseo hacer la disposición final de los residuos sólidos de acuerdo con la reglamentación sanitaria y ambiental en vigencia.

Que esta Comisión estableció mediante la Resolución No. 15 de 1997, incorporada en el Título IV de la Resolución 151 de 2001, las metodologías de cálculo de las tarifas máximas, con arreglo a las cuales las entidades tarifarias locales deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario de aseo.

Que el Artículo 5° de la Resolución No. 15 de 1997, hoy artículo 4.2.2.3 de la Resolución 151 de 2001, establece los costos del componente de tratamiento y disposición máximos a reconocer por tipo de disposición final (relleno sanitario, enterramiento y botadero).

d

Que el Parágrafo 2 del Artículo 5° de la Resolución No. 15 de 1997, incorporado como parágrafo en el artículo citado en el considerando anterior, aclara que la entidad tarifaria local que no considere adecuados los valores deberá realizar el estudio del costo por tonelada del servicio de tratamiento y disposición final y presentar la solicitud de aprobación debidamente justificada ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con la metodología que esta establezca, en los términos del artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Que el artículo 1° de la Resolución 69 de 1998, incorporado en 1.2.1.1 de la Resolución 151 de 2001, adopta las siguientes definiciones:

Entidad prestadora del componente o del servicio de tratamiento y disposición final: Es la persona natural o jurídica que de acuerdo con el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994 presta el componente o el servicio de tratamiento y la disposición final de residuos sólidos en un municipio.

Disposición final de residuos: Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en forma definitiva de tal forma que no representen daños o riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

Tratamiento: Es el conjunto de acciones y tecnologías mediante las cuales se modifican las características de los residuos sólidos incrementando sus posibilidades de reutilización, o para minimizar los impactos ambientales y los riesgos a la salud humana en su disposición temporal o final.

Componente de tratamiento y disposición final: Es el conjunto de actividades relacionadas con el tratamiento y la disposición final de residuos sólidos, que forma parte del servicio integral de aseo.

Servicio de tratamiento y disposición final: Es el conjunto de actividades relacionadas con el tratamiento y la disposición final de residuos sólidos, prestado por una entidad prestadora a otras entidades prestadoras, municipios u otros productores de residuos sólidos.

Botadero: Es el sitio de disposición a cielo abierto de los residuos sólidos. Para los fines de esta Resolución, la disposición en fuentes de agua no se considera botadero.

Enterramiento: Es la técnica de tratamiento y disposición final de residuos sólidos que consiste en colocarlos en una excavación, aislándolos posteriormente con tierra u otro material de cobertura.

Relleno sanitario: Es la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de los residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final.

Que el artículo 2° *ídem*, incorporado en el artículo 4.2.9.1 de la Resolución 151 de 2001 con la adecuación correspondiente, determina el ámbito de aplicación de la misma resolución en los siguientes términos:

Las entidades prestadoras del servicio ordinario de aseo cuyos costos por el componente de tratamiento y disposición final difieran de los costos máximos establecidos en el Parágrafo 2 del Artículo 5° de la Resolución No. 15 de 1997 y/o que prestan el servicio de tratamiento y disposición final a otras entidades prestadoras, municipios u otros productores de residuos sólidos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 605 de 1996.

Que el artículo 15 *ídem*, incorporado en el artículo 4.2.10.13 de la Resolución 151 de 2001, autoriza a las entidades prestadoras del servicio ordinario de aseo y/o del servicio de tratamiento y disposición final de que trata la presente Resolución, a:

- Utilizar en el cálculo de las tarifas máximas del servicio ordinario de aseo (Resolución No. 15 de 1997) el CDT que obtuvo aquella entidad que opera el sitio de disposición final como resultado de la aplicación de la metodología establecida en la presente Resolución.
- Utilizar para el cobro de la prestación de este servicio, el CDT que obtuvo aquella entidad que opera el sitio de disposición final como resultado de la aplicación de la metodología establecida en la presente Resolución.

Para lo cual las entidades prestadoras deben certificar que disponen sus residuos sólidos en el sitio de disposición final operado por la entidad que aplicó la metodología establecida en la citada Resolución.

Que el artículo 16 *ibídem*, incorporado en el artículo 4.2.10.14, de la resolución ya mencionada dispone:

ARTICULO 16°. Plan de Ajuste Tarifario: Las entidades que presten el servicio de tratamiento y disposición final a otras entidades, municipios u otros productores de residuos sólidos, deben enviar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cálculo del costo del servicio de tratamiento y disposición final (CDT) de acuerdo con esta metodología (una vez aprobado por la entidad tarifaria local), acompañado del respectivo plan de transición que muestre la gradualidad con la que se alcanzará este costo al final del período de transición establecido en la Ley 286 de 1996. (Hoy Ley 632 de 2000 máximo en diciembre del 2005).

Las entidades prestadoras del servicio ordinario de aseo que no consideren adecuados los valores del componente de tratamiento y disposición final establecidos en el artículo 5° de la Resolución 15 de 1997, deberán realizar, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 2° *ibídem*, el estudio del costo por tonelada del servicio de tratamiento y disposición final y presentar la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias debidamente justificada ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con la metodología establecida en la presente Resolución, acompañando la aplicación de la metodología de que trata la Resolución 15 de 1997 y el plan de transición mediante el cual se alcanzarán gradualmente las tarifas meta obtenidas para el servicio ordinario de aseo.

En este último caso, cuando la Comisión tenga dudas acerca de los valores incluidos en las inversiones en terrenos o cuando las partes interesadas lo soliciten, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá abrir a pruebas el procedimiento de modificación de fórmulas tarifarias, con el fin de designar un experto en el tema que compruebe la veracidad de dichos valores.

Parágrafo 1. Para las entidades prestadoras que utilicen un sitio de disposición de botadero o enterramiento se presentan dos situaciones:

- Si el costo del servicio de tratamiento y disposición final obtenido mediante la aplicación de la metodología de esta Resolución (en el caso de empresas que presten solo este servicio a otras entidades, municipios u otros productores de residuos sólidos) o la tarifa meta para el servicio de aseo (para entidades que apliquen la Resolución No. 15 de 1997

utilizando el componente de tratamiento y disposición final resultante de la aplicación de esta metodología) es superior al valor cobrado actualmente por la empresa, se debe presentar un plan de transición con los incrementos reales graduales necesarios para alcanzar el valor obtenido

- Si el costo del servicio de tratamiento y disposición final obtenido con la aplicación de esta Resolución o la tarifa meta para el servicio ordinario de aseo es inferior al valor cobrado actualmente, la entidad debe reducir inmediatamente las tarifas al valor obtenido.

Parágrafo 2. *Una vez la entidad prestadora disponga sus residuos en un relleno sanitario (a más tardar en diciembre de 1999) debe calcular el costo del componente y el servicio de tratamiento y disposición final aplicando esta Resolución y diseñar un nuevo plan de transición con el fin de ajustarse a la tarifa obtenida.*

Que a su vez el artículo 20 *ibídem*, incorporado en el artículo 5.1.2.6 de la Resolución 151 de 2001, ordena:

ARTICULO 20º. *Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a los usuarios. Una vez fijadas las tarifas resultantes a partir de la aplicación de la presente Resolución por las entidades prestadoras del servicio de tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la entidad prestadora las comunicará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a los usuarios, en los términos de los Artículos 29, 30 y 31 de la Resolución No. 15 de 1997.*

Las entidades que presten el servicio ordinario de aseo deberán informar los resultados de la aplicación de la metodología de cálculo de las tarifas máximas de que trata la Resolución No. 15 de 1997 y el plan de transición respectivo, una vez esté en firme el acto administrativo expedido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico que ponga fin al procedimiento de modificación de fórmulas tarifarias y que, en consecuencia, apruebe los nuevos valores que resulten de aplicar la metodología establecida en la presente Resolución.

Que la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA mediante oficio No. 2417 del 11 de AGOSTO de 2000, envió la solicitud de modificación de los costos del componente de tratamiento y disposición final de residuos sólidos, para lo cual adjuntó la aplicación de la Resolución 69 de 1998, incorporado hoy en la sección 4.2.10 del Título IV de la Resolución 151 de 2001.

Que esta Comisión contestó mediante oficio CRA-OR 2508 del 4 de septiembre indicando que faltaba que la empresa presentara el aumento en la cobertura efectiva de los servicios, la autorización de la entidad tarifaria local para presentar la solicitud y el plan de transición en caso de aprobación del nuevo costos.

Que el 31 de enero de 2001, radicación interna 0350 del 5 de febrero de 2001, la Empresa contesta adjuntando el acta de Junta Directiva en donde se autoriza a la gerencia a presentar la solicitud, y presentando la información sobre cobertura del servicio y el nuevo plan de transición.

Que según lo acordado en el Comité de Expertos de febrero 20 de 2001, envió la comunicación CRA-OJ-OR 1039 del 22 de febrero de 2001 a la EMAB, en la que se le solicitaba:

- Presentar el mejoramiento en los indicadores de gestión certificado por el Representante Legal y avalado por el Auditor Externo, en los aspectos relacionados con el servicio de aseo y que aplican para la modificación del CDT.

- Enviar el plan de transición de las tarifas que cobraría por el servicio ordinario de aseo en caso de aprobarse la solicitud, calculadas con base en la Resolución 15 de 1997.

- Con relación al plan de transición presentado para el costo de disposición final, se solicitó aclarar una diferencia presentada en las cifras, puesto que al tomar el monto solicitado por la EMAB en su estudio (\$9.680 a pesos de diciembre de 1999) e indexarlo a precios de 2000, se obtiene un valor de \$10.648, mientras en la transición se reportó como meta un valor de \$10.928.

Que como respuesta, EMAB envía la comunicación de marzo 2 de 2001, radicación interna 0937 del 12 de marzo, presentando la certificación de los indicadores de gestión firmada por el representante legal y el Auditor Externo, el plan de transición del servicio ordinario de aseo en caso de aprobarse la modificación de CDT y el plan de transición para el CDT ajustado correctamente según la indexación autorizada.

Que con esta información, la EMAB completó los requisitos establecidos en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución 151 de 2001 (cuyo análisis detallado se encuentra en el Memorando interno No. 0127 del 16 de febrero de 2001).

Que mediante comunicación CRA-OR-OJ-1585 de 30 de marzo de 2001 esta Comisión informó a la empresa sobre la admisión de la solicitud y anunció el envío de la solicitud de aclaraciones correspondientes dentro de los 45 días siguientes al envío de la mencionada comunicación. Por lo tanto, el plazo máximo para remitir la solicitud de aclaraciones a la empresa vence el 6 de junio de 2001.

Que la CRA mediante oficios CRA-OR-OJ 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3245 y 3246 del 23 de Julio de 2001, comunicó al Alcalde de Bucaramanga, a la Intendente Regional de Bucaramanga, al Personero Municipal de Bucaramanga y a los Vocales de Control de la empresa el trámite de la modificación de costos de la tarifa de CDT para la EMAB.

Que de acuerdo con las aclaraciones presentadas por la empresa a su estudio de costos y con la aplicación de la Resolución 69 de 1998 se obtuvo un CDT de \$6.736/ton. A pesos de junio de 1997.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR una tarifa máxima asociada al CDT del Carrasco en Bucaramanga de \$6.736/Tonelada a pesos de junio de 1997 y ajustar el plan de transición, que debe comunicarse a esta Comisión y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SOLICITAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios hacer el seguimiento correspondiente a las inversiones establecidas en el Plan de Inversiones del Plan de Manejo Ambiental, aprobado por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB y el cumplimiento de éste, cuya ejecución permitirá a la CDMB reconocer como relleno sanitario al Carrasco en Junio de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR esta Resolución al Representante Legal de la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición,

presentado ante la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

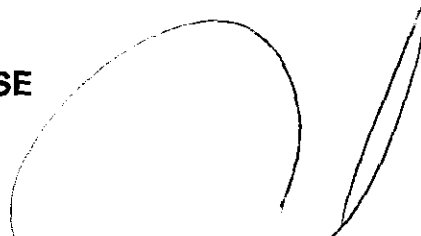
ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR esta Resolución en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá a los **21 DIC. 2001**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO PIZANO DE NARVÁEZ
Presidente



JORGE ENRIQUE ÁNGEL GÓMEZ
Director Ejecutivo